

cuantas acciones de apoyo y promoción de la pequeña y mediana empresa industrial puedan llevarse a cabo como consecuencia de la aplicación del convenio de cooperación.

3. Formular los informes previstos en el punto 1 del artículo 3 del Real Decreto 877/77, de 13 de enero.

4. Designar a los miembros que, en representación del Departamento, se integren en la Comisión Mixta de seguimiento del Convenio.

5. En general cuantas competencias se deriven del régimen legal en materia de fomento y apoyo de la pequeña y mediana empresa industrial que por su naturaleza o cualquier otra causa no estuvieran atribuidas a ningún otro órgano de la Diputación General de Aragón.

Artículo segundo.—Corresponde al Director General de Industria y Energía:

1. Elaborar y proponer al titular del Departamento los planes de inversión, de participación financiera en programas concretos así como de creación de servicios de cualquier naturaleza, que puedan promoverse como consecuencia de la aplicación del convenio de cooperación en base a las funciones y servicios transferidos.

2. La designación y cese de aquellas personas que, en cada caso, han de formar parte de los órganos colegiados de gobierno o gestión de las empresas participadas.

3. Fomar parte de la Comisión Mixta integrada por representantes del I. M. P. I. y del Departamento de Industria, Comercio y Turismo prevista en el convenio de cooperación para su seguimiento, y para el examen de aquellos proyectos de especial interés para Aragón que, por su naturaleza o cuantía, estuvieren reservadas las competencias al I. M. P. I.

Artículo tercero.—Corresponde al Jefe del Servicio de Promoción Industrial:

1. Las derivadas de la aplicación del artículo 3 del Real Decreto 877/77, de 13 de enero, con las limitaciones que supongan las competencias ya atribuidas a otros órganos del Departamento.

2. Coordinar los servicios y acciones de apoyo y promoción de ámbito local, provincial o regional, que sean consecuencia del convenio de cooperación.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Jaraba, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

**El Presidente de la Diputación General
de Aragón
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Industria, Comercio
y Turismo
EULOGIO MALO MUR**

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

DECRETO 52/1984, de 28 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las acampadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 35.1.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

La regulación de las actividades al aire libre constituye una parte importante entre dichas competencias, más aún al tratarse de un territorio como el de Aragón, que alberga un continuo incremento en el volumen de las mismas, dadas sus condiciones geográficas.

Parece, pues, oportuno, establecer una normativa reguladora de los campamentos, colonias, campos de trabajo y marchas juveniles, que sirva, en una primera fase, de cauce para un mejor conocimiento de la realidad juvenil en dicho sector y permita un posterior análisis de las condiciones por las que han de regirse dicho tipo de actividades, así como el cumplimiento de las normas mínimas sanitarias. Parece conveniente, asimismo, regular las características de otros tipos de acampada, al objeto de velar también por la protección del medio ambiente, especialmente en aquellos espacios cuyo valor ecológico debe ser preservado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 28 de junio de 1984,

DISPONGO

Capítulo primero.—*Ámbito de aplicación.*

Artículo 1.º—Se regularán por las normas contenidas en el presente Decreto las acampadas juveniles, las acampadas controladas y las libres que se desarrollen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Capítulo segundo.—*Las acampadas juveniles.*

Artículo 2.º—Se entiende por acampada juvenil los campamentos, colonias, campos de trabajo y marchas en los que participen menores de dieciocho años, en número superior a diez, y con una duración mínima de dos noches consecutivas.

Artículo 3.º—En dichas acampadas juveniles deberá existir un responsable que esté en posesión del título de Jefe de Campamento; dicha titulación tendrá que estar homologada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

Artículo 4.º—Toda persona física o jurídica que pretenda organizar una acampada juvenil, deberá notificar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo la realización de la actividad, con una antelación de, al menos, diez días, mediante la documentación oficial formalizada al efecto, que deberá presentarse en el Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Deberá acompañarse necesariamente:

a) Autorización previa, por escrito, del propietario, administrador o representante legal con acreditación fehaciente de dicha representación, del terreno o edificio que se ocupe, bien sea de carácter público o privado.

b) Programa detallado de la actividad, con especificación de la actividad, de los objetivos, horarios y actuaciones concretas, número, edad media y procedencia de los asistentes.

c) Croquis de las instalaciones.

d) Documentación acreditativa de la titulación de los directores y responsables.

Las acampadas juveniles que tengan carácter familiar quedan exentas de cumplir lo regulado en el apartado b) de este artículo, en lo que hace referencia al programa de actividad, y en el apartado d).

Artículo 5.º—Las normas de carácter sanitario que obligatoriamente han de observarse son:

a) El agua de bebida estará permanentemente clorada con una dosis mínima de 0,4 p.p.m. Si no se dispone de depósitos de distribución, deberán existir depósitos de material no metálico herméticamente cerrados, donde el agua será clorada manualmente. El Jefe o Director de la acampada dará las instrucciones precisas para que no se beba más agua que la procedente de los depósitos.

b) De no existir ningún sistema de recogida de excretas, se construirán letrinas, que estarán situadas a más de cien metros de ríos, arroyos, pozos o fuentes. Una vez concluida la acampada se rellenarán con tierra.

c) Se dispondrá obligatoriamente de cubos de recogida de basura con cierre hermético. Se evacuarán al menos cada veinticuatro horas, preferentemente al vertedero municipal. De no poder llevarse a efecto esta solución, se construirá un pozo, donde se realizará el vertido del contenido de los cubos, tras lo cual se cubri-

rá con una capa de tierra. El pozo deberá tener capacidad suficiente para recoger las basuras producidas durante todos los días que dure la acampada.

d) Los alimentos perecederos (carne, pescado, conservas una vez abierta la lata, leche, etcétera) se conservarán en frigorífico. De no disponer de frío, estos alimentos se consumirán el mismo día de su compra y el sobrante se procederá a su destrucción. La procedencia de la leche que se consuma, será, inexcusablemente, de centros de higienización o conservación debidamente autorizados.

e) La acampada no podrá efectuarse en un lugar cuya distancia sea inferior a doscientos metros de los lugares de captación de agua de abastecimiento de las poblaciones.

f) Igualmente estará prohibida la acampada a una distancia inferior a quinientos metros del lugar de vertido de aguas residuales domésticas o industriales.

Artículo 6.º—El Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo comunicará, en el plazo de cinco días desde el siguiente a la recepción de la notificación y la documentación a que hace referencia el artículo tercero, la realización de la actividad a la Dirección General de Comercio y Turismo, al Gobierno Civil de la provincia y al Ayuntamiento de la localidad afectada.

Artículo 7.º—Constituirán obligaciones directas y personales de los responsables de la actividad:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el presente Decreto.

b) Tener a disposición de la autoridad competente la documentación a que se hace mención en el artículo tercero.

c) Facilitar la presencia en el lugar de la actividad y la recopilación de la información necesaria, al personal del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo encargado de dichas funciones.

d) Velar para que se cumplan las normas y se den las condiciones necesarias que garanticen la integridad física de los participantes.

e) Ejercer el control suficiente para evitar el deterioro de las propiedades e instalaciones, así como velar porque no se produzcan alteraciones en el marco natural ni de las condiciones ecológicas del lugar, riesgos de incendio que puedan producirse, bien sea por acción u omisión, así como las acciones que produzcan vertidos de desperdicios en zonas no idóneas.

Artículo 8.º—Cuando la acampada juvenil se realice en alta montaña, deberán cumplirse también los requisitos que se establecen en el artículo décimo cuarto, punto b).

Artículo 9.º—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto, dará lugar a la suspensión inmediata de la actividad y a la denegación o pérdida de la subvención correspondiente, en el caso de haber sido concedida, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la acampada.

Capítulo tercero.—La acampada controlada.

Artículo 10.º—Se entiende que acampada controlada la que se realiza mediante albergues móviles y al aire libre en espacios de terreno de titularidad municipal, que deberán estar debidamente acotados y dotados de servicios comunes, con una duración máxima de siete días.

Artículo 11.º—Los lugares destinados a acampada controlada deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Disponer de agua potable con una dotación mínima de cincuenta litros por persona y día.

b) Disponer de servicios higiénicos evacuatorios, duchas y lavabos, a razón de uno por cada veinte parcelas.

c) Disponer de recipientes con cierre hermético, con capacidad suficiente, para la recogida de basuras, que, a su vez, serán recogidas diariamente. El número de los mismos será, al menos, de uno por cada diez parcelas.

d) Disponer de sistema de depuración de agua residuales situado, como mínimo, a una distancia de cien metros de ríos, arroyos, pozos o fuentes.

e) La superficie mínima por parcela será de cien metros cuadrados.

f) No estar situados a menos de cien metros de lugares de captación de agua de abastecimiento de poblaciones.

Artículo 12.º—A los efectos de la regulado en los artículos décimo y décimoprimer del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán solicitar la autorización correspondiente de la Comisión Provincial de Urbanismo, la cual requerirá informe vinculante del Servicio Provincial del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, quien efectuará las inspecciones pertinentes para comprobar el buen estado y funcionamiento de las instalaciones.

Capítulo cuarto.—Acampada libre.

Artículo 13.º—Se entiende por acampada libre a aquella de carácter itinerante que, respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, tenga lugar fuera de campings o espacios para acampada controlada, mediante albergues móviles y al aire libre.

Artículo 14.º—a) Cuando la acampada libre se realice en alta montaña en tiendas de campaña transportadas manualmente, la estancia en el mismo lugar no podrá ser superior a seis días ni el número de tiendas formando grupo podrá ser superior a seis.

b) Para la realización de acampada libre que supere el número de días o de tiendas previstas en el apartado anterior, será necesaria autorización especial, que deberá solicitarse del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, con una antelación mínima de un mes.

En el supuesto de que dicha acampada fuera autorizada, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo podrá establecer condiciones especiales a exigir en cada caso.

Artículo 15.º—En los demás casos, la acampada libre no podrá tener una duración superior a tres días, ni el grupo de tiendas, caravanas o cualquier otro medio que forme un mismo núcleo, será superior a tres; la distancia mínima de un núcleo a otro será de quinientos metros.

Artículo 16.º—Las basuras originas por esta actividad, deberán ser recogidas y transportadas a un vertedero municipal o, excepcionalmente, vertidas a una zanja construida a tal efecto, que deberá ser cubierta con una capa de tierra.

Artículo 17.º—La acampada libre no podrá practicarse:

1) A menos de un kilómetro de un camping o núcleo urbano, de lugares de uso público, lugares concurridos, ni a menos de cien metros de las márgenes de ríos y carreteras. Esta última limitación, por lo que se refiere a carreteras, no afectará a los minúsculos.

b) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrentes de ríos, y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resultaran peligrosos o poco saludables.

c) En un radio inferior a doscientos metros de los lugares de captación de agua para poblaciones.

d) En las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

e) En aquellos lugares que por exigencias de interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, regional, provincial o municipal, estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.

Artículo 18.º—Aquellas actividades profesionales que requieran por su especificidad el uso de alojamientos móviles o la permanencia en lugares alejados de núcleos habitados, estarán exentas de cumplir los requisitos señalados en los artículos 14, 15 y 17 a), si bien deberán comunicar la realización de esas actividades a la Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras no se dicten normas por la Diputación General de Aragón sobre la titulación a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, continuarán en vigor y surtirán todos sus efectos en el territorio de Aragón las reconocidas por el Ministerio de Cultura.

Segunda.—Por lo que se refiere a las acampadas, los permisos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, mantendrán su validez a los efectos de considerar la acampada como autorizada.

Tercera.—Los Ayuntamientos que vinieran, destinando terrenos de propiedad municipal para realizar actividades de acampada controlada, sin que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Decreto, dispondrán de un plazo de seis meses para adecuarlos a las exigencias establecidas en dicho artículo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que precise la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Jaraba, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente de la Diputación General
SANTIAGO MARRACO SOLANA

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social
y Trabajo
ALFREDO AROLA BLANQUET

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

CORRECCION de erratas del Decreto de 3 de julio de 1984, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se nombra vocales de la Comisión Asesora sobre el Derecho Civil Aragonés.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 24, de fecha 5 de julio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 457, Sumario, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, donde dice: «sobre el Decreto Civil Aragonés», debe decir: «sobre el Derecho Civil Aragonés».

III. Otras disposiciones

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

DECRETO 49/1984, de 28 de junio, de la Diputación General de Aragón, declarando urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación para la ejecución de «Un Tramo del Segundo Cinturón de la Red Arterial de Zaragoza» entre Prolongación del Camino de las Torres y Calle Marqués de la Cadena.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 1984, resolvió las alegaciones formuladas por los interesados en expediente de expropiación de bienes y derechos afectados por la ejecución de «Un Tramo del Se-

gundo Cinturón de la Red Arterial de Zaragoza», entre prolongación del Camino de las Torres y calle Marqués de la Cadena, de conformidad con lo determinado en el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 17 y 56 de su Reglamento.

En cumplimiento del mismo acuerdo municipal el Ayuntamiento de Zaragoza ha solicitado de la Diputación General de Aragón la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por el Proyecto, dado que la Corporación municipal considera de suma importancia para el sistema de comunicaciones de la Ciudad de Zaragoza la pronta ejecución de este tramo del viario del Plan General.

Considerando suficientes las razones alegadas por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, se estima que la trascendencia de la obra proyectada hace aconsejable su pronta ejecución, justificándose, por tanto, el excepcional procedimiento previsto por el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 28 de junio de 1984.

DISPONGO

Artículo único.—Se declaran de urgente ocupación los bienes afectados por el expediente de expropiación forzosa instruido por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza para la ejecución de «Un Tramo del Segundo Cinturón de la Red Arterial de Zaragoza», entre prolongación del Camino de las Torres y calle Marqués de la Cadena.

Dado en Jaraba, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente de la Diputación General
de Aragón
SANTIAGO MARRACO SOLANA

El Consejero de la Presidencia
y Relaciones Institucionales
ANDRES CUARTERO MORENO

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de junio de 1984, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales por la que se constituye la Comisión de Ayuda Familiar.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la presente Orden, inserta en el «Boletín Oficial de Aragón» número 21, de fecha 19 de junio de 1984, se formula a continuación la oportuna rectificación.

En la página 419, destinatarios de la Orden, donde dice «Ilmo. Sr. Director General Técnico y Sr. Jefe del Servicio de la Función Pública» debe decir: «Ilmo. Sr. Secretario General Técnico y Sr. Jefe del Servicio de la Función Pública».

IV. Otros acuerdos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ACUERDO de 28 de junio de 1984, de la Diputación General de Aragón, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. Eusebio Gutiérrez Cristóbal en nombre y representación de Hispano Olivetti, S. A.

Por Resolución del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de 9-11-84, se autorizó la celebración del concurso de suministro de máquinas de escribir y calculadoras, expediente 8/84 por un importe de:

Lote 1—3.600.000 pesetas.